

Decreto , de creación de determinadas categorías en el ámbito de las Instituciones sanitarias del Servicio de Salud de las Illes Balears

I

El artículo 31.3 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears atribuye a la Comunidad Autónoma competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Estatuto de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la administración local.

De otra parte, el artículo 15.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, establece que en el ámbito de cada servicio de salud se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías de personal estatutario de acuerdo con las previsiones en materia de representación y negociación colectiva que establece la propia ley en su capítulo XIV y de los planes de ordenación de recursos humanos previstos en su artículo 13.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas, estableció en su Disposición adicional primera que, en el ámbito del Servicio de Salud de las Illes Balears, la creación, modificación y supresión de las categorías de personal estatutario deben efectuarse por Decreto del Consejo de Gobierno, de acuerdo con las previsiones del capítulo XIV y, en su caso, del artículo 13 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Sentadas dichas premisas legales, resulta necesario que la Administración sanitaria lleve a cabo una constante adaptación organizativa para adecuarse a las nuevas necesidades asistenciales, así como para mejorar la calidad de la asistencia, lo que implica a nivel orgánico unas categorías profesionales adecuadas y adaptadas a las necesidades del momento, que incorporen a quienes se encuentran más preparados profesionalmente para cubrir esas necesidades.

Así, en el ámbito del personal estatutario sanitario de formación universitaria se crean las categorías de “Médico de Atención Continuada” (subgrupo A1), “Psicólogo Clínico” (subgrupo A1), “Ópticos-Optometristas (subgrupo A2)” y de “Enfermera de Salud Mental” (subgrupo A2). Por otro lado y en el terreno de las tecnologías de la información, se crean las categorías de “Técnico Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información” (subgrupo A1), “Técnico de Gestión de Sistemas y Tecnologías de la Información” (subgrupo A2). Finalmente, en el área de prevención de riesgos laborales, se crea la categoría de “Técnico de Prevención de Riesgos Laborales” (subgrupo A2).

II.

Tras la constitución de los Equipos de Atención Primaria (EAPs), la atención continuada se realiza desde los denominados Puntos de Atención Continuada (PACs), siendo el propio EAP el encargado de prestar dicha atención. No obstante, la imposibilidad de asumir por parte de los EAP la totalidad de la carga horaria que suponían las necesidades de atención continuada de la población adscrita, hace necesario acudir a nombramientos específicos de personal que, de forma complementaria al EAP, permita asumir el exceso de carga horaria. Se retoma así la figura del «refuerzo», que ya había aparecido en relación con las Zonas de Salud donde, aún no constituido el EAP y permaneciendo la estructura del modelo tradicional, reunían características de «especial aislamiento».

Este colectivo del denominado «personal de refuerzo» viene desempeñando sus funciones en el nivel asistencial de Atención Primaria, fundamentalmente atención continuada y consultas desde su creación con nombramientos de carácter eventual.

Con la intención de regularizar la situación de un colectivo que está unido a la Administración por una vinculación de carácter marcadamente estructural, el presente decreto crea una nueva categoría de personal estatutario cuyas funciones se corresponden en su integridad con las que viene desempeñando este colectivo.

III

En cuanto a la creación de la categoría de “Psicólogo Clínico”, cabe destacar que el Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, reguló la creación y obtención del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica. Este Título de especialista expedido por el Ministerio de Educación y Cultura, resulta necesario para utilizar de modo expreso la denominación de “Psicólogo especialista en Psicología Clínica” y para ocupar puestos de trabajo con tal denominación en centros, establecimientos o instituciones públicas o privadas.

A partir del precitado Real Decreto, se han instaurado diferentes vías de acceso al Título de esta especialidad, pudiéndose bien completar el programa de formación por el sistema de residencia, o bien acceder al título por las vías previstas en las disposiciones transitorias, desarrolladas por la Orden 1107/2002, de 10 de mayo, del Ministerio de la Presidencia, y el Real Decreto 654/2005, de 6 de junio.

Por otra parte, si bien las categorías estatutarias de “Psicólogo de Atención Primaria” y de “Técnico Titulado Superior en Psicología” (Personal Técnico

Titulado Superior-Psicólogo) venían estando encuadradas en el Estatuto de Personal no Sanitario (actualmente de Gestión y Servicios, conforme a la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud), el citado Real Decreto 2490/1998 estableció en su disposición adicional segunda que el personal estatutario que, estando en posesión del título oficial de Psicólogo especialista en Psicología Clínica, prestara servicio en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en puestos de trabajo que requiriesen los conocimientos inherentes a dicho título, estaría incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social (actualmente Personal Sanitario, conforme a la citada Ley 55/2003), al que accedería por el procedimiento establecido para los facultativos especialistas.

Como consecuencia de ello, las sucesivas Resoluciones de retribuciones del personal estatutario han venido disponiendo que los Psicólogos Clínicos perciben las retribuciones correspondientes a Facultativos Especialistas de Área siempre y cuando estén en posesión del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, expedido de conformidad con el repetido Real Decreto 2490/1998 y disposiciones que lo regulan y modifican.

De igual forma, refrendando todo lo anterior, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, en su artículo 6.3 consagra como profesionales sanitarios de nivel Licenciado a quienes se encuentren en posesión de un título oficial de especialista en Ciencias de la Salud establecido, entre otros, para Psicólogos.

IV.

La complejidad y la especialización de las funciones que se desarrollan en las instituciones sanitarias puede hacer necesaria la incorporación de nuevos profesionales, de manera acorde a las titulaciones sanitarias ahora existentes.

En la Orden de 26 de abril de 1973, del Ministerio de Trabajo, por la que se aprueba el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, posteriormente denominado Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, las funciones de un Óptico-Optometrista no se hallaban previstas como propias de una específica categoría, pues en aquel momento no existía como tal titulación.

En el momento actual, habiendo una titulación universitaria en Óptica y Optometría, se ha valorado positivamente la posibilidad de que en las instituciones sanitarias pueda haber Ópticos-Optometristas, para lo que

previamente resulta imprescindible la creación de la correspondiente categoría estatutaria.

V.

En cuanto a la creación de la categoría de Enfermero/a de Salud Mental, cabe destacar que la regulación de la obtención del título de enfermero especialista en salud mental se efectúa por primera vez a través del Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, por el que se regula la obtención del título de enfermero especialista, creándose a partir de este momento las primeras unidades docentes de enfermería en salud mental. Las modificaciones sufridas en las necesidades asistenciales por cubrir, los procesos de reforma en la atención psiquiátrica –destacando la potenciación de la atención primaria–, el cierre de los psiquiátricos, la integración de las unidades de agudos en los hospitales generales o los hospitales de día psiquiátricos, han hecho que muchos enfermeros/as, ante la necesidad de atender a las nuevas necesidades en salud mental, se hayan ido formando en la especialidad de salud mental, existiendo ya desde el año 1999 especialistas en salud mental cualificados por el sistema de residencia para desarrollar con un alto grado de especialización las funciones asignadas a este campo.

VI

En el ámbito de las tecnologías de la información, se crean las categorías de “Técnico Superior Sistemas y Tecnologías de la Información” (Subgrupo A1) y de “Técnico de Gestión de Sistemas y Tecnologías de la Información” (Subgrupo A2”). En este sentido, la complejidad de las funciones que se desarrollan en las instituciones sanitarias ha hecho que las tecnologías de la información adquieran cada día un mayor protagonismo. La implantación, desarrollo y mantenimiento de las aplicaciones informáticas, la elaboración de planes de calidad de los sistemas de información, el análisis funcional y técnico de las aplicaciones, la programación, el soporte y la asistencia técnica al usuario, son tareas con contenido específico propio y que deben ser desarrolladas por personal capacitado técnicamente para ellas. Todas éstas son funciones que actualmente se están desarrollando por personal estatutario encuadrado en las categorías generales de función administrativa previstas en las plantillas orgánicas de los Centros, al no prever la Orden de 5 de julio de 1971 por la que se aprueba el Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las instituciones sanitarias, estas funciones como las propias de los grupos, categorías y escalas regulados en la citada Norma.

VII.

Finalmente, en el ámbito de la prevención de riesgos laborales, se crean la categoría de Técnico de Prevención de Riesgos Laborales (Subgrupo A2). En

este sentido, en el ámbito del Servicio de Salud de las Illes Balears, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, se constituyeron servicios de prevención propios para el desarrollo de las actividades de prevención de riesgos laborales en los centros de trabajos dependientes de este organismo autónomo. El personal adscrito a dichos servicios en el Servicio de Salud de las Illes Balears fue, en lo que respecta a los Técnicos de Prevención de Riesgos Laborales, personal estatutario que ostentado la categoría estatutaria de “Técnico de Grado Medio”, optó voluntariamente por desempeñar las funciones que la legislación en esta materia otorga a los citados Técnicos. La necesidad de dar solución a esta situación y la de contar con trabajadores cualificados para desempeñar las funciones que tienen encomendados los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales motiva la creación de la categoría antes citada en dicho ámbito.

En virtud de las consideraciones anteriores, a propuesta del titular de la Consejería de Salud y Consumo, de acuerdo con/oído el Consejo Consultivo, y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de xx de xx de 2008,

DECRETO

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Constituye el objeto del presente Decreto la creación de diversas categorías estatutarias en el ámbito de las instituciones sanitarias del Servicio de Salud de las Illes Balears, así como la regulación de su régimen jurídico, retribuciones, clasificación, funciones y acceso.

Artículo 2. Régimen jurídico

A la categorías creadas por este Decreto les será de aplicación el régimen previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, y su normativa complementaria y de desarrollo.

CAPÍTULO II.

Creación de la categoría de “Médico de Atención Continuada”.

Artículo 3. Creación.

Se crea dentro del Subgrupo A1 de clasificación la categoría de “Médico de Atención Continuada”, clasificada como de personal estatutario sanitario de formación universitaria, en los términos del artículo 6.2.a), apartado 1º, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

Artículo 4. Ámbito de actuación

1. El personal que integra la categoría estatutaria de “Médico de Atención continuada” prestará sus servicios en el nivel asistencial de Atención Primaria y será nombrado para el ámbito geográfico de un Área de Salud, asignándoseles una Zona de Salud/Equipo de Atención Primaria, donde realizarán sus funciones, pudiendo ser adscritos, de forma excepcional a otras Zonas de Salud cuando así lo requieran las necesidades organizativas y/o asistenciales.

2. Su dependencia orgánica y funcional será de la Gerencia del Área de Atención Primaria.

Artículo 5. Funciones

Son funciones de los Médicos de Atención Continuada las siguientes:

a) Prestar la atención continuada y urgente del Área de Salud durante los fines de semana y festivos, así como de lunes a viernes, cuando ésta no pueda ser prestada por el resto del personal facultativo de los Equipos no perteneciente a esta categoría.

b) Prestar, cuando las necesidades asistenciales así lo demanden, asistencia sanitaria en consultas y domiciliaria por demanda de carácter espontánea.

c) Emitir y codificar los informes clínico-asistenciales que se deriven de la asistencia sanitaria prestada.

d) Participar en las actividades formativas e investigadoras que se desarrollen en el Área.

e) Formar parte de los equipos de alerta y prevención de situación de riesgo de emergencia.

f) Participar en las actividades precisas para la adecuada coordinación con el resto de dispositivos asistenciales del Área.

g) Cualesquiera otras análogas a las anteriores o que se determinen en las disposiciones aplicables.

Artículo 6. Procedimientos de acceso y requisitos.

1. El acceso ordinario a la categoría estatutaria de “Médico de Atención Continuada” se realiza a través de las convocatorias de acceso a la función pública estatutaria, mediante la superación de los correspondientes procedimientos selectivos.

2. Para acceder a la categoría estatutaria de “Médico de Atención Continuada” será requisito indispensable estar en posesión del título correspondiente al segundo ciclo de enseñanza universitaria de medicina y del título oficial de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria o de alguno de los títulos, certificados o diplomas recogidos en el artículo 1 del Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sobre el ejercicio de las funciones de Médico de Medicina General en el Sistema Nacional de Salud.

3. Los profesionales actuales de refuerzo que de forma estructural vengan desempeñando funciones contempladas para esta nueva categoría se integrarán en la categoría de “Médico de Atención Continuada”, vinculándose al Servicio de Salud de las Illes Balears con arreglo a lo establecido en el artículo 9.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

Artículo 7. Plantillas.

Las plantillas de personal estatutario del Servicio Extremeño de Salud, dentro de las disponibilidades presupuestarias, determinarán tanto el número, como la ubicación y demás características de las plazas correspondientes a esta categoría.

Artículo 10. Retribuciones.

Las retribuciones del personal estatutario de esta categoría serán las correspondientes a la categoría de

CAPÍTULO III. Creación de categoría de «Psicólogo Clínico»

Artículo 11. Creación

Se crea dentro del Subgrupo A1 de clasificación la categoría de «Psicólogo Clínico», clasificada como personal estatutario sanitario de formación universitaria, en los términos del artículo 6.2.a), apartado 1º, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

Artículo 12. Ámbito de actuación.

1. El personal que integra la categoría estatutaria de “Psicólogo Clínico” podrá ocupar una plaza tanto en las plantillas autorizadas de Atención Especializada como en las de Atención Primaria, y realizará sus funciones de acuerdo con las necesidades organizativas y/o asistenciales de la correspondiente Gerencia.
2. Su dependencia orgánica y funcional será la misma actualmente establecida para las categorías de “Psicólogo de Atención Primaria” y de “Técnico Titulado Superior en Psicología”, así como la que en el futuro pueda establecerse por el órgano competente para ello.

Artículo 13. Funciones.

Son funciones y actividades de los Psicólogos Clínicos las siguientes:

1. En la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico y tratamiento:
 - a) Identificar los factores psicosociales de riesgo para la salud mental y la salud en general.
 - b) Identificar los trastornos mentales y otros problemas que inciden en la salud mental.
 - c) Realizar el diagnóstico de los trastornos mentales, según las clasificaciones internacionales, y establecer diagnósticos diferenciales, recurriendo para todo ello a los procedimientos de evaluación y diagnóstico psicológicos pertinentes.
 - d) Establecer previsiones sobre la evolución de los problemas identificados y de los factores relacionados, así como de sus posibilidades de modificación.

e) Elaborar una programación y evaluación adecuadas de las intervenciones asistenciales, de prevención y promoción necesarias.

f) Desarrollar diferentes formas de intervención y tratamiento, mediante las técnicas y procedimientos psicoterapéuticos disponibles y suficientemente contrastados.

g) Realizar actividades de asesoramiento, interconsulta y enlace con otros profesionales y servicios.

h) Manejar situaciones de urgencias.

i) Diseñar y aplicar las intervenciones psicológicas necesarias en los procesos asistenciales de las enfermedades médicas.

j) Identificar e intervenir en situaciones de crisis individuales, familiares y comunitarias.

k) Cualesquiera otras análogas a las anteriores o que se determinen en las disposiciones aplicables.

2. En la dirección, administración y gestión:

a) Desarrollar tareas de dirección, planificación, gestión y/o coordinación de servicios equipos y programas.

b) Organizar el trabajo teniendo en cuenta su inclusión en una planificación global.

c) Elaborar o contribuir a dicha planificación, con el concurso en su caso de otros profesionales.

d) Elaborar procedimientos y sistemas de evaluación de intervenciones, programas y servicios, contribuyendo con ello a la implementación, desarrollo y mejora de la calidad asistencial.

e) Recoger, analizar y transmitir información colaborando en la cumplimentación de los protocolos y sistemas de información establecidos.

f) Participar en todas las actividades de coordinación necesarias para el desarrollo de las actividades y los programas del equipo.

g) Cualesquiera otras análogas a las anteriores o que se determinen en las disposiciones aplicables.

3. En la docencia e investigación:

a) Participar en acciones formativas, en su caso organizarlas, para los equipos y programas, tales como sesiones clínicas, bibliográficas, de supervisión y actividades de formación continuada.

b) Supervisar y tutorizar las actividades de los psicólogos en formación y colaborar en la formación de otros profesionales.

c) Programar y desarrollar, en el nivel que corresponda en cada caso, estudios de investigación dentro del equipo y colaborar en los que realicen otros equipos, dispositivos e instituciones.

d) Cualesquiera otras análogas a las anteriores o que se determinen en las disposiciones aplicables.

Artículo 14. Procedimiento ordinario de acceso y requisitos.

1. El acceso ordinario a la categoría estatutaria de “Psicólogo Clínico” se realiza a través de las convocatorias de acceso a la función pública estatutaria, mediante la superación de los correspondientes procedimientos selectivos.

2. Para acceder a la categoría estatutaria de “Psicólogo Clínico” será requisito indispensable estar en posesión del título correspondiente al segundo ciclo de enseñanza universitaria de psicología y del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica.

Artículo 15. Procedimiento extraordinario de acceso

1. Los profesionales del Servicio de Salud de las Islas Baleares que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren prestando servicios en plazas de las categorías estatutarias de “Psicólogo de Atención Primaria” y de “Técnico Titulado Superior en Psicología” (Personal Técnico Titulado Superior-Psicólogo) se integrarán automáticamente en la categoría de “Psicólogo

Clínico”, siempre que estén en posesión del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, y sus plazas se catalogarán como de la categoría de “Psicólogo Clínico”.

2. Las plazas afectas por éste proceso de integración, que pertenezcan a las categorías de “Psicólogo de Atención Primaria” y de “Personal Técnico Titulado Superior en Psicología” (Personal Técnico Titulado Superior-Psicólogo) serán amortizadas y reconvertidas en plazas correspondientes a la nueva especialidad. A estos efectos, se harán las modificaciones correspondientes en las plantillas orgánicas de personal estatuario de cada una de los centros afectados.

3. Los profesionales del Servicio de Salud de las Islas Balears que a la entrada en vigor del presente Decreto carezcan del título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica y se encuentren prestando servicios en plazas de las categorías estatutarias de “Psicólogo de Atención Primaria” y de “Personal Técnico Titulado Superior en Psicología” (Personal Técnico Titulado Superior-Psicólogo) conservarán dichas categorías y mantendrán sus actuales retribuciones mientras permanezcan en estas plazas, si bien podrán integrarse en la categoría de “Psicólogo Clínico”, en los términos indicados en el apartado anterior, una vez que acrediten la titulación oficial correspondiente.

En caso de que se opte por la integración, la persona interesada deberá formular una solicitud que ha de venir acompañada de una copia autenticada del correspondiente título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica y que podrá presentarse en los registros de las gerencias de atención primaria y de atención especializada, o bien en cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre. La solicitud debe dirigirse al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

4. En el supuesto previsto en el apartado primero, la integración surtirá efectos el mismo día en que la presente disposición entre en vigor, mientras que en el supuesto previsto en el apartado tercero, los efectos serán a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de cualquiera de los órganos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 16. Categorías a extinguir

A la entrada en vigor del presente Decreto, las categorías estatutarias de “Psicólogo de Atención Primaria” y de “Técnico Titulado Superior en Psicología” (Personal Técnico Titulado Superior-Psicólogo) se declaran a extinguir en el Servicio de Salud de las Islas Balears.

Artículo 17. Retribuciones.

Las retribuciones del personal estatutario de esta categoría serán las correspondientes a la categoría de Facultativo Especialista de Área.

CAPÍTULO IV. Creación de categoría de «Óptico-Optometrista»

Artículo 18. Creación

Se crea dentro del Subgrupo A2 de clasificación la categoría de «Óptico-Optometrista», clasificada como personal estatutario sanitario de formación universitaria, en los términos del artículo 6.2.a), apartado 4º, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

Artículo 19. Ámbito de actuación.

1. El personal de la precitada categoría estatutaria de “Óptico-Optometrista” podrá ocupar una plaza en las plantillas orgánicas autorizadas de Atención Especializada, y realizará sus funciones de acuerdo con las necesidades organizativas y/o asistenciales de la correspondiente Dirección Gerencia.
2. Su dependencia orgánica y funcional será la misma actualmente establecida para el personal sanitario no facultativo de formación universitaria, así como la que en el futuro se establezca.
3. Las plantillas orgánicas autorizadas de personal estatutario de las Gerencias de Atención Especializada, determinarán el número de plazas correspondientes a esta nueva categoría, cuando su existencia se considere necesaria.

Artículo 20. Funciones.

Son funciones correspondientes a la categoría de “Óptico-Optometrista”: las actividades dirigidas a la detección de los defectos de la refracción ocular, a través de su medida instrumental, a la utilización de técnicas de reeducación, prevención e higiene visual, así como la adaptación, verificación y control de

las ayudas ópticas y cualesquiera otras análogas a las anteriores o que se determinen en las disposiciones aplicables.

Artículo 21. Procedimiento de acceso y requisitos.

1. El acceso a la categoría estatutaria de “Óptico-Optometrista” se realiza a través de las convocatorias de acceso a la función pública estatutaria, mediante la superación de los correspondientes procedimientos selectivos.

2. Para acceder a la categoría estatutaria de “Óptico-Optometrista” será requisito indispensable estar en posesión del título correspondiente al primer ciclo de enseñanza universitaria de Óptica y Optometría.

Artículo 22. Retribuciones.

Las retribuciones del personal estatutario de la categoría de “Óptico-Optometrista” serán las mismas que actualmente corresponden al personal estatutario perteneciente a la categoría de “ATS/DUE” de atención especializada, siendo establecidas en el futuro en la forma y cuantía que las oportunas normas determinen.

CAPÍTULO V.

Creación de categoría de « Enfermero/a de Salud Mental »

Artículo 23. Creación.

Se crea dentro del Subgrupo A2 de clasificación la categoría de «Enfermero/a de Salud Mental», clasificada como personal estatutario sanitario de formación universitaria, en los términos del artículo 6.2.a), apartado 3º, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

Artículo 24. Ámbito de actuación.

1. El personal de la precitada categoría estatutaria de “Enfermero/a de Salud Mental” podrá ocupar una plaza en las plantillas orgánicas autorizadas de Atención Especializada, y realizará sus funciones de acuerdo con las necesidades organizativas y/o asistenciales de la correspondiente Dirección Gerencia.

2. Su dependencia orgánica y funcional será la misma actualmente establecida para el personal sanitario no licenciado de formación universitaria, así como la que en el futuro se establezca.

3. Las plantillas orgánicas autorizadas de personal estatutario de las Gerencias de Atención Especializada, determinarán el número de plazas correspondientes a esta nueva categoría, cuando su existencia se considere necesaria.

Artículo 25. Funciones.

El Enfermero/a de salud mental desempeñará su actividad desarrollando funciones asistenciales, docentes, de administración e investigación. A tal efecto, desarrollará, bajo la dirección de la institución sanitaria, las siguientes funciones:

- a) Prestar cuidados a personas familias y grupos, de acuerdo con el concepto de atención integral para la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud mental.
- b) Colaborar y participar en la mejora de la calidad de los cuidados, diseñando protocolos y programas orientados a la atención psiquiátrica y de salud mental.
- c) Participar en las actuaciones del equipo multidisciplinar de salud mental, en la reinserción social y desinstitucionalización de los pacientes.
- d) Asesorar como experto en salud mental a profesionales de enfermería y a otros profesionales de la salud.
- e) Educar en materia de salud mental a la persona, familia, grupos y comunidad.
- f) Colaborar en la formación de otros profesionales y en programas de formación continuada y autoformación sobre salud mental.
- g) Participar en la formación de los futuros profesionales de enfermería en materia de salud mental.
- h) Actuar siempre que se precise como consultores de las diferentes administraciones, sociedades científicas y organismos nacionales e internacionales en materia de enfermería de salud mental.

- i) Participar y/o dirigir competencias relacionadas con la organización y administración de los servicios de salud mental.
- j) Participar en la determinación de objetivos y estrategias en materia de salud mental, dentro de las líneas generales de la política sanitaria y social de la Comunidad Autónoma.
- k) Orientar y favorecer la conexión de los pacientes hacia la red de recursos sociales existentes en su área.
- l) Investigar en el ámbito de la Enfermería de salud mental.
- m) Participar en proyectos de investigación con otros profesionales, así como con grupos de investigación de ámbito nacional e internacional.
- n) Cualesquiera otras análogas a las anteriores o que se determinen en las disposiciones aplicables.

Artículo 26. Procedimiento de acceso y requisitos.

1. El acceso a la categoría estatutaria de “Enfermero/a de Salud Mental” se realiza a través de las convocatorias de acceso a la función pública estatutaria, mediante la superación de los correspondientes procedimientos selectivos.
2. Para acceder a la categoría estatutaria de “Enfermero/a de Salud Mental” será requisito indispensable estar en posesión del título correspondiente al primer ciclo de enseñanza universitaria de enfermería, así como del título de enfermero especialista en salud mental.

Artículo 27. Retribuciones.

Las retribuciones del personal estatutario de la categoría de “Enfermero/a de Salud Mental” serán las mismas que actualmente corresponden al personal estatutario perteneciente a la categoría de “ATS/DUE” de atención especializada, siendo establecidas en el futuro en la forma y cuantía que las oportunas normas determinen.

CAPÍTULO VI.

Creación de categorías en el ámbito de tecnologías de la información

Artículo 28. Creación.

Se crean las siguientes categorías:

- a) «Técnico Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información», perteneciente al Subgrupo A1 de clasificación profesional, como personal estatutario de gestión y servicios de formación universitaria, en los términos del artículo 7.2.a), apartado 1º, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.
- b) «Técnico de Gestión de Sistemas y Tecnologías de la Información», perteneciente al Subgrupo A1 de clasificación profesional, como personal estatutario de gestión y servicios de formación universitaria, en los términos del artículo 7.2.a), apartado 2º, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

Artículo 29. Ámbito de actuación.

1. El personal de la precitadas categorías estatutarias podrá ocupar una plaza tanto en las plantillas orgánicas autorizadas de Atención Especializada, como en las de Atención Primaria, o en las de los Servicios Centrales del Ib-salut y realizará sus funciones de acuerdo con las necesidades organizativas y/o asistenciales de la correspondiente Dirección Gerencia.
2. Su dependencia orgánica y funcional será la misma actualmente establecida para las categorías de la función administrativa que venías realizando las funciones ahora asignadas a las nuevas categorías informáticas.
3. Las plantillas orgánicas autorizadas de personal estatutario de las Gerencias respectivas, determinarán el número de plazas correspondientes a esta nueva categoría, cuando su existencia se considere necesaria.

Artículo 30. Funciones .

1. Son funciones correspondientes a la categoría «Técnico Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información» las propias de dirección, ejecución, y estudio de carácter técnico encomendadas por la dirección de la institución sanitaria, sobre las siguientes cuestiones:
 - a) Elaborar los planes de necesidades de tecnologías de la información y de los protocolos y procedimientos de actuación.

b) Actuar como responsables de la implantación de nuevas tecnologías de acuerdo con las directrices dictadas por la Dirección del Centro.

c) Dirigir los proyectos de desarrollo y mantenimiento de las aplicaciones.

d) Responsabilizarse de las auditorías informáticas, del control de calidad y la seguridad informática.

e) Aquellas otras funciones que se les encomienden en relación con las anteriores o, que sin estar directamente relacionadas, tengan contenido material o funcional de índole informática propias del grupo de clasificación de su categoría.

2. Son funciones correspondientes a la categoría de «Técnico de Gestión de Sistemas y Tecnologías de la Información», las propias de apoyo técnico y en particular:

a) El análisis funcional de las aplicaciones informáticas.

b) El análisis técnico de las aplicaciones y control de los desarrollos informáticos.

c) Ser responsable de la explotación y disponibilidad de los sistemas informáticos del centro de referencia.

d) El mantenimiento de las aplicaciones en explotación, administración del software de base y de la administración de la base de datos, así como de la ejecución de los planes de seguridad y gestión de la red interna (LAN), encomendándose de las relaciones con el centro de gestión de la red de servicios centrales.

e) Aquellas otras funciones que se les encomienden en relación con las anteriores o que, sin estar directamente relacionadas, tengan contenido material o funcional de índole informática propias del grupo de clasificación de su categoría.

Artículo 31. Procedimiento ordinario de acceso y requisitos.

1. El acceso ordinario a las precitadas categorías estatutarias se realiza a través de las convocatorias de acceso a la función pública estatutaria, mediante la superación de los correspondientes procedimientos selectivos.

2. Para acceder a la categoría estatutaria de “Técnico Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información” será requisito indispensable estar en posesión del título correspondiente al segundo ciclo de enseñanza universitaria de ingeniería en informática o título de ingeniería en telecomunicaciones o

aquellos que se establezcan reglamentariamente, en consideración a la naturaleza análoga de las funciones .

3. Para acceder a la categoría de «Técnico de Gestión de Sistemas y Tecnologías de la Información» será requisito indispensable estar en posesión del título correspondiente al primer ciclo de enseñanza universitaria de ingeniería técnica en informática de gestión, en informática de sistemas o en telecomunicaciones o aquellos que se establezcan reglamentariamente, en consideración a la naturaleza análoga de las funciones.

Artículo 32. Procedimiento extraordinario de acceso.

1. Los profesionales del Servicio de Salud de las Islas Balears que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren prestando servicios en plazas de las categorías estatutarias de “Grupo Técnico de la Función Administrativa” y de “Grupo de Gestión de la Función Administrativa” se integrarán de forma respectiva en la categorías de “Técnico Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información” y “Técnico de Gestión de Sistemas y Tecnologías de la Información», siempre que estén en posesión de los titulación oficial correspondiente y desarrollen las funciones propias de dichas categorías, en la forma y plazos que a tal efecto se establezcan.

2. Las plazas afectadas por éste proceso de integración, que pertenezcan a las categorías de “Grupo Técnico de la Función Administrativa” y de “Grupo de Gestión de la Función Administrativa” serán amortizadas y reconvertidas en plazas correspondientes a la nuevas categorías. A estos efectos, se harán las modificaciones correspondientes en las plantillas orgánicas de personal estatuario de cada una de los centros afectados.

3. Los profesionales del Servicio de Salud de las Islas Balears que a la entrada en vigor del presente Decreto carezcan de los títulos oficiales para ingresar en las nuevas categorías y se encuentren prestando servicios en plazas de las categorías estatutarias de “Grupo Técnico de la Función Administrativa” y de “Grupo de Gestión de la Función Administrativa” conservarán dichas categorías mientras permanezcan en estas plazas, si bien podrán integrarse en las nuevas categorías en los términos indicados en el apartado primero, una vez que acrediten las titulaciones oficiales correspondientes.

Artículo 33. Retribuciones.

1. Las retribuciones del personal estatuario de la categoría de Técnico Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información» serán las mismas que actualmente corresponden al personal estatuario perteneciente a la categoría

de “Grupo Técnico de la Función Administrativa”, siendo establecidas en el futuro en la forma y cuantía que las oportunas normas determinen.

2. Las retribuciones del personal estatutario de la categoría de “Técnico de Gestión de Sistemas y Tecnologías de la Información » serán las mismas que actualmente corresponden al personal estatutario perteneciente a la categoría de “Grupo de Gestión de la Función Administrativa”, siendo establecidas en el futuro en la forma y cuantía que las oportunas normas determinen.

CAPÍTULO VII.

Creación de categoría de « Técnico de Prevención de Riesgos Laborales»

Artículo 34. Creación.

Se crea dentro del Subgrupo A2 de clasificación, la categoría de «Técnico de Prevención de Riesgos Laborales», clasificada como personal estatutario de gestión y servicios de formación universitaria, en los términos del artículo 7.2.a), apartado 2º, de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

Artículo 35. Ámbito de actuación.

1. El personal de la precitada categoría estatutaria de “Técnico de Prevención de Riesgos Laborales” podrá ocupar una plaza tanto en las plantillas orgánicas autorizadas de Atención Especializada, como en las de Atención Primaria, o en las de los Servicios Centrales del Ib-salut, y realizará sus funciones de acuerdo con las necesidades organizativas y/o asistenciales de la correspondiente Dirección Gerencia.

2. Su dependencia orgánica y funcional será la misma actualmente establecida para el personal estatutario de gestión y servicios de formación universitaria perteneciente a la categoría de “Técnico de Grado Medio” que venía realizando las funciones ahora asignadas a la nueva categoría.

3. Las plantillas orgánicas autorizadas de personal estatutario de las Gerencias respectivas, determinarán el número de plazas correspondientes a esta nueva categoría, cuando su existencia se considere necesaria.

Artículo 36. Funciones

Corresponden a la categoría de «Técnico de Prevención de Riesgos. Laborales» las siguientes funciones que serán desarrolladas bajo la dirección de la institución sanitaria:

- a) Promover, con carácter general, la prevención en la empresa.
- b) Realizar evaluaciones de riesgos.
- c) Proponer medidas para el control y reducción de los riesgos o plantear la necesidad de recurrir al nivel superior, a la vista de los resultados de la evaluación.
- d) Realizar actividades de información y formación básica de carácter general, a todos los niveles, y en las materias propias de su área de especialización.
- e) Vigilar el cumplimiento del programa de control y reducción de riesgos y efectuar personalmente las actividades de control de las condiciones de trabajo que tenga asignadas.
- f) Planificar de la actividad preventiva y dirigir las actuaciones a desarrollar en casos de emergencia y primeros auxilios.
- g) Colaborar con los servicios de prevención, en su caso.
- h) Cualesquiera otras análogas a las anteriores o que se determinen en las disposiciones aplicables.

Artículo 37. Procedimiento ordinario de acceso y requisitos.

1. El acceso ordinario a la categoría estatutaria de “Técnico de Prevención de Riesgos Laborales” se realiza a través de las convocatorias de acceso a la función pública estatutaria, mediante la superación de los correspondientes procedimientos selectivos.
2. Para acceder a la categoría estatutaria de “Técnico de Prevención de Riesgos Laborales” será requisito indispensable estar en posesión del título correspondiente al primer ciclo de enseñanza universitaria y el título que habilite para el ejercicio de funciones de nivel superior en materia de prevención de riesgos laborales.

Artículo 38. Procedimiento extraordinario de acceso.

1. Los profesionales del Servicio de Salud de las Islas Baleares que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren prestando servicios en plazas de la categoría estatutaria de “Técnico de Grado Medio” se integrarán en la categoría de “Técnico de Prevención de Riesgos Laborales”, siempre que estén en posesión de la titulación oficial correspondiente y desarrollen las funciones propias de dicha categoría, en la forma y plazos que a tal efecto se establezcan.

2. Las plazas afectadas por éste proceso de integración, que pertenezcan a las categorías de “Técnico de Grado Medio” serán amortizadas y reconvertidas en plazas correspondientes a la nueva categoría. A estos efectos, se harán las modificaciones correspondientes en las plantillas orgánicas de personal estatuario de cada una de los centros afectados.

3. Los profesionales del Servicio de Salud de las Islas Balears que a la entrada en vigor del presente Decreto carezcan de los títulos oficiales para ingresar en la nueva categoría y se encuentren prestando servicios en plazas de la categoría estatutaria de “Técnico de Grado Medio” conservarán dicha categoría mientras permanezcan en estas plazas, si bien podrán integrarse en la nueva categorías en los términos indicados en el apartado primero, una vez que acrediten las titulaciones oficiales correspondientes.

Artículo 39. Retribuciones.

Las retribuciones del personal estatuario de la categoría de “Técnico de Prevención de Riesgos Laborales” serán las mismas que actualmente corresponden al personal estatuario perteneciente a la categoría de “Personal Técnico de Grado Medio”, siendo establecidas en el futuro en la forma y cuantía que las oportunas normas determinen.

Disposición adicional única.

La Consejería competente en materia de sanidad, a propuesta del Servicio de Salud de las Illes Balears, establecerá el procedimiento y condiciones de integración en las categorías creadas del personal estatuario fijo e interino que, ostentando la titulación exigida, desempeñe puestos cuyas funciones se correspondan con las que en el presente Decreto se atribuyen a dichas categorías.

Disposición final primera.

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de Sanidad para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «*Boletín Oficial de las Illes Balears*».